

bras (1); fórmulas todas que prueban que los seglares no asistían como jueces á los concilios, y que por consiguiente no eran estos un congreso en que hubiese voto alguno civil ó político. Por esta razon decia Tomasino hablando de los concilios de España, que es difícil esplicar en qué línea habia mas motivo de aplauso; si en la observancia y humanidad de los reyes para con los prelados ó en la recíproca veneracion de estos para con los príncipes (2). Por lo mismo tambien los enviados del rey suscribian en los concilios no como jueces, sino como testigos. De donde se infiere, que ya se atiende á las materias del dogma y disciplina que eran los principales asuntos del concilio, ya al modo con que asistían á él los legos, no pueden ni deben confundirse estas asambleas con los estados generales del reino.

(1) Concilios XII y XIII de Toledo: Florez, España Sagrada, tomo VI, cap. 2.º, pár. 4.º, núm. 60 y siguientes.

(2) No me toca examinar cuáles fuesen las causas que movieron á los reyes godos á dar tanta influencia á los obispos en la decision de los negocios del Estado, y á que éstos decidiesen á nombre suyo las mas árdúas cuestiones civiles y políticas. Esto es propio de los que se proponen examinar el estado político de la monarquía goda y la preponderancia del clero en el gobierno civil de aquella época, sobre lo cual puede verse á Sempere, Historia del Derecho Español, cap. 40, 41 y 42.